

A LA EXCMA. CONSEJERA DE SANIDAD

19 FEB. 2016

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Hora: ..... / .....

N.º DE REGISTRO D/S: 1926

D.ª Esther Felices Otero, Secretaria de Organización del Sindicato Independiente de Empleados Públicos y Privados (SIEP), con NIF nº G-39231311, y domicilio a efectos de notificaciones en Santander, C/ Calderón de la Barca nº 8, 3º B. en nombre y representación del mismo ante V.I., respetuosamente comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que por medio de este escrito, y dentro del plazo y en la forma legalmente establecida a tales efectos, al amparo de los artículos 114 y 115 de la ley 30/92, de 26 de noviembre, interpongo **RECURSO DE ALZADA** contra el siguiente acto administrativo:

la "Resolución del Ilmo. Sr. Subdirector de recursos humanos y coordinación administrativa del Servicio Cántabro de Salud, de fecha 12 de febrero de 2016, publicada en el BOC ordinario nº 32, de fecha 17 de febrero de 2016, en virtud de la cual se aprobó la convocatoria para el año 2016 del procedimiento de reconocimiento de grados I, II, III y IV en el período normalizado (encuadramiento ordinario) del sistema de **carrera profesional** del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud y se establecieron las bases del referido procedimiento"; todo ello por no considerar, dicho sea respetuosamente, conforme a derecho la susodicha Resolución, en base a los siguientes

MOTIVOS

**PRIMERO.-** El 17 de febrero de 2016 se ha publicado en el BOC ordinario nº 32, la "Resolución del Ilmo. Sr. Subdirector de recursos humanos y coordinación administrativa del Servicio Cántabro de Salud de fecha 12 de febrero de 2016, en virtud de la cual se aprobó la convocatoria para el año 2016 del procedimiento de reconocimiento de grados I, II, III y IV en el período normalizado (encuadramiento ordinario) del sistema de carrera profesional del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud y se establecieron las bases del referido procedimiento.

**SEGUNDO.-** La Base segunda de la referida convocatoria exige, como requisito para tomar parte en el proceso y solicitar y obtener, en su caso, el

reconocimiento de grado del sistema de carrera profesional, reunir el siguiente requisito:

**"Base Segunda. Requisitos.**

Podrán solicitar el reconocimiento del grado I, II, III o IV en este procedimiento quienes, a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, cumplan los siguientes requisitos:

1. a) Tener la condición de personal estatutario sanitario de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, de las categorías de licenciados y diplomados, **"que tengan la condición de fijo"**, o ser titular de plaza vinculada a las que se refiere el artículo 105.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ó
- b) Tener la condición de personal funcionario de carrera de las gerencias de atención primaria y especializada del Servicio Cántabro de Salud, que pertenezcan a cuerpos o categorías sanitarias para cuyo ingreso se exija el título de licenciado sanitario o diplomado sanitario, incluyéndose, por tanto, a los médicos y diplomados sanitarios, que sean titulares de atención primaria con la condición de funcionarios de carrera. **"En todo caso el personal tendrá que tener la condición de fijo."**

Es decir, únicamente permite la participación en el procedimiento de reconocimiento de grado I, II, III o IV del sistema de carrera profesional a quienes tengan **la condición de "fijos" (estatutarios o funcionarios)**.

*Sensu contrario*, al personal estatutario o funcionario interino de larga duración (más de cinco años) se le excluye y se le impide, ilegalmente, participar en el procedimiento de reconocimiento de grados convocado.

**TERCERO.-** La indebida exclusión del procedimiento del personal funcionario y estatutario interino de larga duración infringe de forma manifiesta las siguientes disposiciones legales:

1.- Resulta discriminatoria y manifiestamente contraria al artículo 14 de la CE porque excluye de forma injustificada al referido personal interino del reconocimiento de grado del sistema de carrera profesional.

2.-Infringe los artículos 41 y 42 de la ley 16/2003 de cohesión y calidad del sistema nacional de salud que **"reconocen el derecho a la carrera profesional de todo el personal de las instituciones sanitarias."**

3.-Igualmente infringidos resultan los artículos 9 y 40 del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, ley 55/2003, que también declaran y **reconocen el derecho del personal estatutario temporal a la carrera profesional.**

4.- Resulta vulnerado el artículo 8.5 de la ley 9/2010 de personal estatutario de las instituciones sanitarias de Cantabria, que reconoce al personal estatutario temporal los mismos derechos que al personal fijo.

5.- La Directiva comunitaria 99/70 CE, de 28 de junio, que impone el principio de no discriminación a los trabajadores con contratos de duración determinada.

En relación con la aplicación de esta Directiva la Sala 2<sup>a</sup> del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 8 de septiembre de 2011 (asunto c-177/2010), EDJ 2011/191759, resuelve una cuestión prejudicial en torno a la referida Directiva en los siguientes términos:

“62. En estas circunstancias, procede responder a las cuestiones primera y segunda que la Directiva 1999/70 y el Acuerdo marco que figura en el anexo de ésta deben interpretarse en el sentido de que, por un lado, se aplican a las relaciones de servicio de duración determinada y a los contratos celebrados por los órganos de la Administración y el resto de entidades del sector público, y, por otro, exigen que se excluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos comparables de un Estado miembro basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada, a menos que razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, de dicho Acuerdo marco, justifiquen un trato diferente.”

Es contundente y meridianamente clara la aseveración del TJUE:

Exige que se excluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos comparables de un Estado miembro basada en el mero hecho de que éstos tienen una relación de servicio de duración determinada.

En consideración a lo expuesto la Sentencia, de 17 abril de 2013, de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Castilla León (Vall), EDJ 2013/85409, expone:

“En atención a estos parámetros jurídicos el estatutario-interino de larga duración desempeña las mismas funciones, o de análoga naturaleza, en una institución sanitaria que quien tenga la condición de estatutario-fijo y lo hace con una cierta estabilidad temporal (más de cinco años) siempre y cuando se trate de la misma plaza u otra de contenido funcional equivalente dentro del mismo servicio de salud, notas estas que hacen más difícil que exista una justificación objetiva y razonable para el trato

discriminatorio aquí concretado en la imposibilidad de percibir el complemento de carrera previsto en el artículo 56.6 de la Ley 2/2007 EDL 2007/8270;

(...)

Entonces y en relación con los estatutarios sanitarios interinos de larga duración la disposición adicional segunda aquí examinada deviene discriminatoria y contraria al artículo 14 de la Constitución de 1978 EDL 1978/3879 y a la Directiva 1999/70/CE EDL 1999/66412 porque excluye a los mismos de percibir el complemento de carrera profesional cuando admite que pueden acumular créditos, base esta que permite fijar un grado y consiguientemente la cuantía de esa retribución complementaria de conformidad con el artículo 7 del Decreto autonómico antes expresado.

En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal Supremo, Sala 3<sup>a</sup>, en Sentencia de fecha 30 de junio de 2014, EDJ 2014/111376, que desestimando el Recurso interpuesto contra la Sentencia arriba mencionada de la Sala de Castilla y León expone:

QUINTO.- (...)

"Nosotros no advertimos la contradicción que denuncia la Comunidad Autónoma de Castilla y León. La sentencia se va pronunciando sobre los preceptos del Decreto 43/2009 impugnados por su orden y rechaza la demanda en todos sus extremos salvo en los relacionados con la disposición adicional segunda y, según explica, su pronunciamiento al respecto descansa en el trato discriminatorio que produce respecto, no de todo el personal estatutario de nombramiento temporal, sino de aquél de larga duración.

Por tanto, acepta que pueda distinguirse entre fijos y temporales, tal como hace el Decreto, pero el límite a los efectos del desarrollo de la carrera lo sitúa en quienes vienen prestando con estabilidad, aunque con nombramiento temporal, servicios profesionales en el mismo puesto o en otros de contenido equivalente. No parece ser una situación desconocida en nuestras Administraciones Públicas el recurso reiterado a personal temporal, ya sea estatutario, ya sea funcionario, para el desempeño de puestos de trabajo y a esta realidad atiende también la sentencia EDJ 2013/85409. No se le puede reprochar tenerla presente."

Igualmente y con cita del Tribunal Constitucional expone:

SEPTIMO.- (...)

En fin, la sentencia del Tribunal Constitucional 104/2004 EDJ 2004/58856 insiste, considerando también la Directiva 99/70/CE, en que "toda diferencia de tratamiento debe estar justificada por razones objetivas, sin que resulte compatible con el art. 14 CE EDL 1978/3879 un tratamiento, ya sea general o específico en relación con ámbitos concretos de las condiciones de trabajo, que configure a los trabajadores temporales como colectivo en una posición de segundo orden en relación con los trabajadores con contratos de duración indefinida".

Por ello, en virtud de cuanto antecede,

**SOLICITO:** Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por formulado Recurso de Alzada frente a la "Resolución del Ilmo. Sr. Subdirector de recursos humanos y coordinación administrativa del Servicio Cántabro de Salud, de fecha 12 de febrero de 2016, publicada en el BOC ordinario nº 32, de fecha 17 de febrero de 2016, en virtud de la cual se aprobó la convocatoria para el año 2016 del procedimiento de reconocimiento de grados I, II, III y IV en el período normalizado (encuadramiento ordinario) del sistema de carrera profesional del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud y se establecieron las bases del referido procedimiento, y, en su virtud ACUERDE:

- a) Anular las Bases de la convocatoria impugnada que exigen la condición de "fijo" al personal de las instituciones sanitarias para la participación en el procedimiento de reconocimiento de grados del sistema de carrera profesional.
- b) Declarar y reconocer el derecho del personal interino o temporal de larga duración (más de cinco años) a participar en el procedimiento de reconocimiento de grados del sistema de carrera profesional, y, en consecuencia, permitir a dicho personal interino la participación en dicho procedimiento.
- c) Anular cualesquiera actos administrativos que en aplicación de las bases impugnadas hayan impedido o impidan la participación en dicho procedimiento de reconocimiento de grado I, II, III o IV en el período normalizado (encuadramiento ordinario) del sistema de carrera profesional del personal al servicio de las instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud del personal interino o temporal de larga duración (más de cinco años).

Es Justicia que respetuosamente pedimos en Santander a 18 de febrero de 2016.

D.<sup>a</sup> Esther Felices Otero. Secretaria General del -SIEP-.